



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE NAMBROCA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de apertura de establecimiento para el ejercicio de actividades Comerciales, Mercantiles e Industriales en Nambroca, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ordenanza reguladora de apertura de Establecimiento para el Ejercicio de Actividades Comerciales, Mercantiles e Industriales en Nambroca

Exposición de Motivos

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, impone a los Estados miembros la obligación de eliminar todas las trabas jurídicas y barreras administrativas injustificadas a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios que se contemplan en los artículos 49 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, respectivamente, establece un principio general según el cual el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no estarán sujetos a un régimen de autorización. La transposición parcial al ordenamiento jurídico español realizada a través de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, dispone que únicamente podrán mantenerse regímenes de autorización previa, por ley, cuando no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados. En particular, se considerará que no está justificada una autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador, para facilitar, si es necesario, el control de la actividad.

En el ámbito local, la licencia de apertura de establecimiento ha constituido un instrumento de control municipal con el fin de mantener el equilibrio entre la libertad de creación de empresa y la protección del interés general justificado por los riesgos inherentes de las actividades de producir incomodidades, alterar las condiciones normales de salubridad y medioambientales, incidir en los usos urbanísticos, o implicar riesgos graves para la seguridad de las personas o bienes. Sin embargo, las recientes modificaciones otorgan a la licencia de apertura un carácter potestativo para el municipio, salvo cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, en cuyo caso los regímenes de autorización previa se encuentran limitados conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

Por otra parte, del análisis del procedimiento administrativo en orden a la concesión de licencias, pone de manifiesto aspectos de la burocracia administrativa que suponen demoras y complicaciones, no siempre necesarias, que han de ser superadas en atención al principio de eficacia que consagra el artículo 103.1 de la Constitución Española y al principio de celeridad expresado en los arts. 74 y 75 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en aplicación de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, por la que se deberán revisar los procedimientos y trámites para eliminar los que no sean necesarios o sustituirlos por alternativas que resulten menos gravosas para los prestadores.

En consecuencia, este Ayuntamiento, dentro de las medidas de adaptación a la nueva normativa, mediante la presente Ordenanza, pretende facilitar y facultar la puesta en marcha de actividades económicas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, así como otras actividades no incluidas de menor impacto medioambiental con el fin de extender la eliminación de trabas y agilización administrativa a otras actividades, de forma que podrán iniciarse sin previa licencia municipal desde el mismo día de la presentación de la declaración responsable, sin necesidad de esperar a la finalización del control municipal, el cual se mantiene aunque se articule a posteriori. De este modo, la mencionada presentación, y la toma de conocimiento por parte de la Administración no supone una autorización administrativa para ejercer una actividad, sino un medio para que la Administración conozca la existencia de dicha actividad y activar las comprobaciones pertinentes. El mantenimiento de la licencia previa en la apertura de determinadas actividades se justifica por razones imperiosas de interés general, de orden público, seguridad pública, salud pública, seguridad de los destinatarios de bienes y servicios, de los trabajadores, protección del medio ambiente y el entorno urbano.

Por tanto, en virtud de la autonomía local constitucionalmente reconocida, que garantiza a los Municipios personalidad jurídica propia y plena autonomía en el ámbito de sus intereses, y que legitima el ejercicio de competencias de control de las actividades que se desarrollen en su término municipal, y en desarrollo de lo establecido en el artículo 84 bis de la Ley de Bases de Régimen Local y Disposición Adicional Octava de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible se dicta la presente Ordenanza previa observancia de la tramitación establecida al efecto por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

**CAPÍTULO PRIMERO****Disposiciones Generales****Artículo 1. Objeto.**

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos de intervención municipal sobre los establecimientos, locales, o lugares estables, ubicados en el término municipal de Nambroca, destinados al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración económica, o su modificación, a través de los medios establecidos en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como la comprobación del cumplimiento y mantenimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de dichas actividades.

2. La finalidad de esta Ordenanza es garantizar que los establecimientos dedicados a actividades económicas cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos que reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad, en el Código Técnico de la Edificación, y con la normativa vigente aplicable en materia de protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y obligaciones.

2.1.- Están obligados a la presentación de COMUNICACIÓN PREVIA en la forma que se determine los titulares de actividad y establecimiento que se implanten, amplíen o reformen en el término municipal de Nambroca:

Despachos profesionales. El ejercicio individual llevado a cabo por una sola persona física de actividades profesionales o artísticas en despacho, consulta o lugar ubicado en el interior de una vivienda, si no se destina para su ejercicio más del 50 % de la superficie útil de la misma, siempre que no produzcan en su desarrollo residuos, vertidos o radiaciones tóxicas o peligrosas, ni contaminantes a la atmósfera no asimilables a los producidos por el uso residencial.

Las transmisiones de cualesquiera licencias urbanísticas y el cambio de titularidad de actividades comerciales y de servicios a los que no resulte exigible la obtención de licencia previa.

2.2.- Están obligados a la presentación de DECLARACIÓN RESPONSABLE en la forma que se determine, los titulares de actividad y establecimiento que se implanten o reformen en el término municipal de Nambroca, con exclusión de las actividades sujetas a obtención de licencia de apertura, relacionadas en el apartado siguiente y aquéllas para las que se habilite el régimen de comunicación previa en el apartado anterior de este artículo.

En todo caso, requerirán declaración responsable las actividades comerciales minoristas y de servicios relacionadas en el Anexo de la Ley 12/2013, de 21 de marzo, de Medidas para la Dinamización y Flexibilización de la actividad comercial y urbanística en Castilla La Mancha.

En ningún caso la presentación de la declaración responsable eximirá al interesado de la obtención de cualesquiera licencias urbanísticas, permisos o autorizaciones que sean preceptivos conforme a la normativa sectorial aplicable.

La declaración responsable para el inicio de actividades deberá formalizarse una vez concluidas las obras e instalaciones necesarias, previas las licencias urbanísticas procedentes, incluida, en su caso, la licencia de utilización de establecimiento, toda vez que se haya dado cumplimiento a los requisitos técnicos de la actividad requeridos para el establecimiento y su implantación efectiva, sin perjuicio del resto de autorizaciones que en su caso, sean legalmente procedentes para llevar a cabo la actividad.

En aquellas actuaciones de implantación de actividades y establecimientos sometidas a procedimientos de control ambiental, según el artículo 168.3 del Decreto 1/2010, de 18/05/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, no podrá concederse la licencia de construcción sin la declaración impacto ambiental favorable a las operaciones para las que se pide la licencia u otorgamiento de la autorización ambiental integrada o cualquier otra autorización ambiental preceptiva.

Para la celebración o desarrollo de los espectáculos públicos o actividades recreativas y la apertura de los establecimientos públicos previstos en el catálogo que figura como anexo en la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha y que se acompaña a esta ordenanza, será necesaria la presentación de una declaración responsable ante la Administración que corresponda de conformidad con la distribución de competencias de los artículos 4 y 5 de esta Ley.

En todo caso, se sujetarán al régimen de comunicación previa el ejercicio de aquellas actividades de comercio minorista y de prestación de servicios incluidas en el Anexo de la Ley 1/2013, de 21 de marzo, de medidas para la dinamización y flexibilización de la actividad comercial y urbanística en Castilla-La Mancha que se adjunta a esta ordenanza, que no afecten al patrimonio histórico-artístico ni impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.

2.3.- Estarán obligados a la solicitud y obtención de la LICENCIA DE APERTURA de establecimientos, los titulares de actividad y establecimiento relacionados a continuación, que se implanten, amplíen o reformen en el término municipal:

2.3.1. De conformidad con el apartado 2 del artículo 7 de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla La Mancha, están sometidas a licencia de apertura previa las siguientes actuaciones:



a) La apertura de establecimientos públicos con un aforo superior a 150 personas y la celebración o desarrollo de los espectáculos públicos o las actividades recreativas que se realicen en los mismos, motivado esencialmente por razón de seguridad pública y protección civil.

b) La celebración o desarrollo de los espectáculos públicos o las actividades recreativas y los establecimientos públicos que requieran la utilización de instalaciones o estructuras eventuales, portátiles desmontables con carácter no permanente, así como todos aquellos que de forma temporal vayan a desarrollarse en este tipo de instalaciones, motivado esencialmente por razón de seguridad pública, protección civil, protección del medio ambiente y del entorno urbano.

c) La apertura de establecimientos públicos, la celebración o desarrollo de espectáculos públicos o actividades recreativas en edificios de valor cultural cuyas características arquitectónicas no permitan el pleno cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas con carácter general, motivado esencialmente por razón de seguridad pública, protección del medio ambiente y del entorno urbano y la conservación del patrimonio histórico y artístico.

d) Las terrazas y/o cualquier instalación complementaria al aire libre en establecimientos públicos, motivado esencialmente por razón de seguridad pública, orden público, protección del medio ambiente y del entorno urbano y la conservación del patrimonio histórico y artístico.

e) Actividades recreativas o deportivas que se desarrollen por vías públicas o en zonas del dominio público que no formen parte del medio natural dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, motivado esencialmente por razón de orden público, seguridad pública, protección civil, protección del medio ambiente y del entorno urbano y conservación del patrimonio histórico y artístico.

f) Los espectáculos y festejos taurinos, motivado esencialmente por razón de orden público, seguridad pública, protección civil, protección del medio ambiente y del entorno urbano.

g) Todos los demás espectáculos públicos o actividades recreativas cuya ley específica exija la concesión de la autorización.

2.3.2. Todas las actividades comerciales minoristas y de determinados servicios previstos NO incluidos en el anexo de la Ley 1/2013, de 21 de marzo, de medidas para la dinamización y flexibilización de la actividad comercial y urbanística en Castilla La Mancha, realizados en establecimientos permanentes situados en el ámbito territorial de Castilla La Mancha.

2.3.3. Modificaciones de las actividades sometidas a licencia municipal de apertura.

2.3.4. Todas las actividades que se pretendan desarrollar incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla La Mancha (y el Decreto 178/2002) y/o la Ley 21/2013, de 9 de noviembre de Evaluación Ambiental.

2.3.5. Las actividades económicas que se desarrollen en el dominio público.

2.4 Los titulares de las actividades y establecimientos, con independencia de la obligación de presentar comunicación previa, declaración responsable u obtener licencias de apertura, ejercerla en los términos de éstas y bajo la normativa que en cada momento les sea de aplicación, están obligados a desarrollar/os y mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidades y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles.

Artículo 3. Exclusiones.

3.1.- Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los siguientes establecimientos y actividades, sin perjuicio de la necesidad de otro tipo de autorización administrativa según la normativa sectorial aplicable:

a) Las actividades de carácter administrativo, sanitario, residencial y docente de titularidad pública, al igual que las necesarias para la prestación de los servicios públicos.

b) Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga, situados en los espacios de uso público del municipio, que se regulan por la normativa municipal en vigor.

c) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regulará por la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante.

d) Los puestos, barracas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o eventos en la vía pública, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.

e) Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales, que se regularán por la normativa municipal de aplicación.

f) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a los que se vinculan.

g) Las cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil.

h) Los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter extraordinario organizados por el Ayuntamiento con motivo de fiestas y verbenas populares, con independencia de la titularidad del establecimiento o espacio abierto al público donde se llevan a cabo.

i) Los espectáculos públicos y actividades recreativas de interés artístico o cultural, con un aforo reducido de hasta cincuenta personas, en el caso de que se lleven a cabo ocasionalmente en espacios abiertos al público o en cualquier tipo de establecimientos públicos.

j) Los establecimientos abiertos al público que son de titularidad del propio Ayuntamiento.



3.2. En cualquier caso, los establecimientos en que se desarrollen las actividades excluidas y sus instalaciones, deberán reunir las condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, así como obtener las demás autorizaciones que legalmente les sean de aplicación.

3.3. Igualmente, esta regulación no afecta a los actos sujetos a licencia urbanística municipal establecidos en el Capítulo II del Reglamento de Disciplina Urbanística de Castilla La Mancha, aprobado por Decreto 34/2011, de 26 de abril, ni será de aplicación a los procedimientos relativos a las licencias urbanísticas definidas en el citado Reglamento.

Artículo 4. Normas comunes para el desarrollo de actividades.

4.1. Las personas responsables de las actividades y establecimientos están obligadas a desarrollarlas y mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles que, en su caso, resultaren necesarias para el cumplimiento de las condiciones expresadas.

4.2. La licencia de apertura, la comunicación previa o la declaración responsable caducarán en el caso de que se suspenda la actividad o cese el ejercicio de la misma por un período superior a seis meses y resulte acreditado, recayendo resolución que declare la caducidad. En tal caso, para poder reanudar el ejercicio de la actividad correspondiente se requerirá el otorgamiento de nueva licencia de apertura, o la presentación de declaración responsable, conforme al artículo 13 de esta Ordenanza.

Artículo 5. Modelos normalizados de comunicación previa, declaración responsable y solicitudes de licencia de apertura, consulta previa y otros documentos.

5.1. El Ayuntamiento pondrá a disposición de promotores e interesados los distintos modelos normalizados de comunicación previa y declaración responsable debidamente actualizados a la normativa sectorial vigente, así como de solicitudes de licencias de apertura, que podrán emplearse para la comunicación y, en su caso, incoación de los distintos procedimientos descritos en la presente Ordenanza, así como modelos de certificados técnicos. Los mismos se encontrarán disponibles en el Registro General y deberán estar a disposición de los ciudadanos por medios electrónicos en la web municipal.

5.2. La entrada en Registro municipal de los modelos normalizados de comunicación previa y declaración responsable así como de las solicitudes de consulta previa, y licencia de apertura acompañadas de los documentos preceptivos, determinará la iniciación del procedimiento, el cómputo de sus plazos, así como la aplicación de la normativa vigente. El Ayuntamiento podrá implantar la presentación de los modelos normalizados, indicados en el párrafo anterior, los justificantes de abono de tasas, etc. por medios electrónicos, telemáticos, etcétera.

5.3. Dichos modelos de comunicación previa y declaración responsable, así como de solicitud de licencia de apertura contendrán los datos exigidos por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para la iniciación de los procedimientos administrativos en cuanto a identificación de la persona interesada, solicitud, lugar, fecha y firma y órgano a quien se dirige, especificando, además, si se dispusiera de número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico a la que remitir o enviar, en su caso, las comunicaciones o notificaciones, así como el justificante del abono de la tasa correspondiente.

Artículo 6. Consulta previa.

1. Sin perjuicio de lo señalado en la ventanilla única prevista en el artículo 18 de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, los interesados podrán presentar solicitudes de consulta previa al Ayuntamiento sobre aspectos concernientes a un proyecto de apertura de establecimiento o inicio de actividad, que acompañarán de una memoria descriptiva o de los datos suficientes que definan las características generales de la actividad proyectada y del inmueble en el que se pretenda llevar a cabo.

2. La contestación a la consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada, y se hará indicación al interesado de cuantos aspectos conciernan a la apertura del establecimiento o inicio de la actividad, y en concreto:

- a) Requisitos exigidos.
- b) Documentación a aportar.
- c) Administración que sea competente en cada caso, en atención al tipo de actividad de que se trate.
- d) Otros aspectos que sean de interés para la apertura del establecimiento o el inicio de la actividad.

3. El sentido de la respuesta a las consultas formulada no tendrá carácter vinculante para la Administración.

Artículo 7. Transmisión de titularidad de las actividades económicas.

La titularidad de las actividades económicas y del establecimiento será transmisible, debiendo comunicarse al Ayuntamiento el cambio por el transmitente y el nuevo titular o adquirente, sin los cual quedarán ambos sujetos a las responsabilidades de carácter solidario derivadas de la actuación.

7.1. Para que se produzca la transmisión de titularidad en un expediente, deberán personarse en el Ayuntamiento el transmitente y el nuevo titular, ambos debidamente acreditados y si es el caso, sus representantes con poderes de representación así como cumplimentar en su totalidad, ante un funcionario, el impreso normalizado en el que el titular del expediente consiente de manera expresa la cesión a favor del nuevo.

7.2. Excepcionalmente, si habiendo recaído licencia de instalación o/y obras, resultara imposible obtener la cesión expresa de los derechos de titular del expediente, ésta podrá ser sustituida por el



documento público o privado que acredite la transmisión "inter vivos" o "mortis causa" bien de la licencia o bien de la propiedad o posesión del local del anterior al nuevo titular (escritura de compraventa, contrato de arrendamiento, etc.), dando lugar a la apertura de un nuevo expediente, en el que se conservarán todos los proyectos técnicos, certificados, mediciones, informes técnicos, incluso las autorizaciones de otras administraciones, y las autorizaciones municipales, obrantes en el expediente anterior

Artículo 8. Extinción de la actividad económica.

8.1. Las circunstancias que determinan la extinción de la comunicación previa, la declaración responsable, así como de solicitudes de licencias de apertura, son:

a) La renuncia expresa del titular comunicada por escrito a la Administración municipal, y aceptada por ésta mediante resolución, lo que no eximirá al titular de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.

b) No haber iniciado la puesta en marcha la actividad en el plazo de tres meses desde la recepción de la comunicación de concesión de la licencia de apertura, o desde la presentación de la comunicación previa, o la declaración responsable.

c) La inactividad o cierre por un período superior a seis meses, salvo causa no imputable al titular.

d) La Revocación o anulación de la licencia o la clausura definitiva del establecimiento por parte de la Administración municipal, de acuerdo con los procedimientos y en los casos establecidos por las normas vigentes.

e) El transcurso del plazo de vigencia, en el caso de licencias temporales.

f) La solicitud de licencia por distinto titular de un establecimiento que ya cuente con licencia de apertura o declaración responsable o comunicación previa, determinará la extinción automática de la licencia preexistente desde el momento en que se conceda la nueva licencia de apertura, o desde la presentación la declaración responsable o comunicación previa acompañada de la documentación indicada en el artículo 13 de esta Ordenanza.

8.2. La solicitud de licencia por el mismo titular para actividad distinta a la que ya tiene autorizada tendrá la consideración de ampliación de la anterior, salvo indicación expresa de lo contrario o incompatibilidad de los usos en virtud de la normativa vigente, en cuyo caso la licencia preexistente se entenderá automáticamente extinguida desde el momento en que se conceda la nueva licencia de apertura o se presente la nueva declaración responsable o comunicación previa acompañada de la documentación indicada en el artículo 13 de esta Ordenanza.

Artículo 9. Modificaciones no sustanciales.

9.1. La solicitud deberá ir acompañada de la acreditación de la personalidad del interesado, y en su caso, de su representante legal, así como de una memoria explicativa de los cambios que pretenden efectuarse. Así mismo, se aportará copia de la licencia de apertura, o comunicación previa, o declaración responsable del establecimiento al que se refiere la modificación, o se indicará la referencia del expediente.

9.2. Se emitirá informe técnico que analice las modificaciones previstas, a efectos de determinar si las mismas deben considerarse como sustanciales o no, sin perjuicio de que pueda solicitar la documentación que se estime oportuna. En este caso, se autorizará la modificación, quedando registrada en el expediente de la actividad correspondiente. En el supuesto de que se entendiese que la modificación debe calificarse como sustancial, estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 10. Modificaciones sustanciales.

Los establecimientos y actividades ya legalizadas mediante licencia de apertura o comunicación previa, o declaración responsable y las instalaciones propias de los mismos que sufran modificaciones sustanciales se tramitarán, para lo que es objeto de modificación, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ordenanza para las actividades de nueva implantación, considerando para la determinación del mismo el resultado final conjunto de la actividad proyectada, fruto de la unión de la existente y legalizada, y las modificaciones previstas.

Artículo 11. Condiciones generales exigibles a los establecimientos.

Los Establecimientos y edificios, en su caso, que los contengan, deberán proyectarse, construirse, mantenerse y conservarse de tal forma que se satisfagan los requisitos básicos de funcionalidad (utilización, accesibilidad y acceso a los servicios de telecomunicación, audiovisuales y de información), seguridad (estructural, contra incendios y de utilización) y habitabilidad (higiene, salud y protección del medio ambiente, protección contra el ruido, ahorro de energía y aislamiento térmico y demás aspectos funcionales) definidos en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y lo que se determine al respecto en su desarrollo reglamentario.

Artículo 12. Condiciones generales exigibles a las actividades.

12.1. Las actividades se desarrollarán en el interior de los establecimientos, manteniendo en general cerrados sus puertas y huecos al exterior (salvo temporales exigencias de ventilación con autorización), excepto aquellos usos cuyo desarrollo se realice al aire libre. En ningún caso, y salvo existencia de autorización específica de la Administración competente, se podrán ocupar o utilizar los espacios de uso y dominio público por actos relacionados con la actividad, o alterar el estado físico de los mismos.

12.2. La actividad a ejercer será la definida en la licencia concedida o, en su caso, en la comunicación previa o declaración responsable, debiendo ajustarse el titular en su ejercicio a la documentación técnica aprobada o comunicada y a las condiciones materiales impuestas, especialmente en lo relativo a los usos



desarrollados y horarios declarados, respetando las medidas correctoras contenidas, en su caso, en el título jurídico habilitante para el ejercicio de la actividad.

12.3. En ningún caso la existencia de un título jurídico habilitante para el ejercicio de la actividad da derecho a un uso abusivo de la misma, ni a originar situaciones de insalubridad o inseguridad, o producir daños medioambientales o molestias al entorno.

12.4. Si, en caso de existir título jurídico habilitante para el ejercicio de la actividad, se comprobare la existencia de las situaciones anteriormente descritas, la Administración municipal podrá imponer nuevas medidas correctoras o condiciones adicionales, e incluso exigir la disposición de técnicas mejores o, en casos debidamente justificados, el empleo de las mejoras técnicas disponibles.

CAPÍTULO SEGUNDO

Régimen General de la Comunicación Previa, la Declaración Responsable y Licencia de Apertura.

Artículo 13. Comunicación previa, declaración responsable, licencia de apertura y actividad administrativa de verificación posterior.

13.1. La presentación de la comunicación previa o de la declaración responsable faculta a la persona interesada al inicio de la actividad desde el mismo día de su presentación o desde la fecha manifestada en la misma, sin que la misma pueda retrasarse más de tres meses.

13.2. La copia de la documentación presentada y debidamente sellada o el recibo emitido por el registro electrónico tendrá la consideración de toma de conocimiento por la Administración. Este documento deberá estar expuesto en el establecimiento objeto de la actividad.

13.3. Dicha toma de conocimiento tendrá como efecto la posibilidad de la realización de una actividad administrativa de verificación o control posterior, la cual afecta o se refiere a la persona interesada en el inicio de la actividad económica, motivada en razón de que sus actuaciones u omisiones obligan a la Entidad local a realizar de oficio dicha actividad administrativa por razones de seguridad, salubridad o de orden urbanístico o cualquier otra finalidad de interés general.

Con carácter general las declaraciones responsables, solicitudes de licencia de apertura y comunicaciones previas deberán acompañarse en todos los casos de la siguiente documentación administrativa:

- Impreso normalizado, debidamente cumplimentado, (por duplicado).
- Documentación acreditativa de identificación del titular:
 - En el caso de personas físicas, bastará con fotocopia del D.N.I. o el N.I.E.
 - En el caso de personas jurídicas, se deberá aportar, además de la fotocopia del C.I.F, fotocopia del documento acreditativo de la capacidad legal de la persona que ostente la representación, acompañando copia de su D.N.I. o el N.I.E.
- Copia de la escritura de propiedad, del contrato de arrendamiento, o documento equivalente sobre el establecimiento que acredite la titularidad o disponibilidad de uso sobre el mismo.
- Proyecto técnico, en los casos que sea necesario. En caso de que el visado no resulte obligatorio, se deberá aportar declaración de competencia del técnico redactor del Proyecto.
- En los casos en los que no es necesario aportar proyecto técnico, deberá presentar:
 - Documento descriptivo suficiente de la actuación que se pretende. Deberá incluir la descripción de la actividad y de las obras, indicando la posición del local dentro del edificio, sus accesos y comunicaciones con el mismo, la maquinaria e instalaciones fijas del local y la actividad con sus características técnicas, incluyendo, cuando la naturaleza de la actividad lo justifique, las de carácter sanitario, los servicios higiénicos y las medidas de prevención de incendios.
 - Planos o croquis, a escala, acotados, de planta y/o sección y/o alzado que reflejen el estado actual y, en su caso, el reformado tras la intervención, que contengan, al menos, los extremos indicados en el punto anterior.
 - Justificante del pago de las tasas, en el caso de las declaraciones responsables, licencias de apertura, y comunicaciones previas por transmisión de titularidad.

Si los modelos y solicitudes correspondientes no reuniesen los requisitos señalados o la documentación estuviese incompleta, se podrá requerir en el mismo momento de la presentación o/y por vía ordinaria, para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución.

Artículo 14. Actividades sometidas a otra legislación sectorial.

A la solicitud de la licencia de obras, se acompañará además, las autorizaciones e informes, y concesión, en su caso, que la legislación sectorial aplicable exija con carácter previo a la licencia, y demás documentación que exige el Reglamento de Disciplina Urbanística de Castilla La Mancha.

Finalizadas las obras se deberá solicitar y obtener licencia de primera ocupación, en el caso de que sea exigible conforme a lo establecido en el Reglamento de Disciplina Urbanística de Castilla La Mancha.

Con carácter previo al inicio de la actividad, deberá presentarse ante el Ayuntamiento declaración responsable de conformidad con el modelo normalizado aprobado por el Ayuntamiento. Entre la documentación que se declare poseer se incluirá la tenencia del Certificado Final de Obras redactado en los términos legalmente establecidos, y además, las autorizaciones e informes que la legislación sectorial exija, con carácter previo a la puesta en funcionamiento.



CAPÍTULO CUARTO

Procedimiento de Verificación Posterior y Actividad Inspector de Actividades.

Artículo 15. Naturaleza y funciones de la inspección.

15.1. La inspección municipal de actividad es una potestad dirigida a comprobar que las actividades económicas se ajustan al ordenamiento jurídico, dentro del ámbito de competencias asignadas legalmente a los Municipios.

15.2. Las actuaciones de inspección se ajustarán a las normas sectoriales que correspondan. En ausencia de las mismas serán de aplicación los preceptos contenidos en el presente Capítulo.

15.3. Los servicios municipales competentes realizarán, en cualquier momento, las inspecciones y comprobaciones que se consideren necesarias en relación con las actividades objeto de la Ordenanza, en el ejercicio de las competencias atribuidas por la legislación vigente, sin perjuicio de que pueda exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

15.4. El Ayuntamiento ejercerá las funciones de inspección de manera directa.

15.5. La inspección de actividades podrá ejercerse en conjunción con la inspección urbanística, por los mismos servicios técnicos y policiales que tengan asignadas dicha función en el ámbito del término municipal de Nambroca.

Artículo 16. Tramitación del procedimiento de verificación posterior.

16.1. El procedimiento de verificación posterior al inicio de actividades económicas, tras la comunicación previa o declaración responsable, se incoará de oficio por la Administración, produciéndose la comunicación prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

16.2. Podrá requerirse al interesado la aportación al Ayuntamiento o exhibición en el momento de la inspección de la documentación que haya declarado poseer así como la demás que sea pertinente para la comprobación de la actividad.

16.3. La presentación de las declaraciones responsables, solicitudes de licencia de apertura y comunicaciones previas faculta a la Administración municipal a comprobar, en cualquier momento, la veracidad de todos los documentos, datos y cumplimiento de los requisitos.

El Ayuntamiento podrá elaborar planes de inspección de las actividades objeto de regulación de esta Ordenanza con la finalidad de programar las inspecciones que se realicen. En todo caso, o en ausencia de planes de inspección, se tendrán en cuenta los siguientes criterios y principios de actuación:

a) La inspección actuará de manera preferente ante denuncias de particulares y en los expedientes referidos a actividades y establecimientos que hayan sido objeto de procedimiento sancionador.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se realizarán inspecciones sobre zonas, ámbitos, o actividades previamente determinadas.

16.4. Si la comunicación previa con declaración responsable no reúne los requisitos exigidos, o girada visita de comprobación física del establecimiento, se ha verificado que la actividad o establecimiento incumple o no justifica algún requisito preciso para el desarrollo de la actividad, se requerirá al titular interesado de la actividad para que cumplimente la falta o acompañe los documentos preceptivos o en su caso adecue el establecimiento a los requisitos técnicos previstos por el ordenamiento jurídico para el desarrollo de la actividad, en el plazo de diez días.

En caso de mostrar disconformidad con el contenido del requerimiento de cumplimiento de trámites, el interesado podrá presentar alegaciones y tomar audiencia y vista del expediente en el señalado plazo de diez días, al término de los cuales se resolverá conforme a Derecho.

16.5. De conformidad con los artículos 72.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente para ello.

16.6. Transcurrido el plazo de sin haber sido debidamente atendido el requerimiento, en caso de defectos esenciales podrá darse por concluido el procedimiento de control posterior de la actividad, con determinación de la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad, ordenándose el inmediato cese del acto de uso en curso de ejecución, realización o desarrollo, así como, en su caso, la restitución al momento previo al inicio de la actividad correspondiente, la interrupción de la prestación de los servicios públicos en su totalidad o parte que proceda, de conformidad con el principio de congruencia, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

16.7. En aquellos casos que derivado de los actos de instrucción resulten informes favorables en relación con la comprobación de la actividad y establecimiento, tanto en sus aspectos documentales como requisitos técnicos, se declarará concluido el procedimiento de control posterior, sin necesidad de adoptar medidas sancionadoras o que afecten a la continuidad del funcionamiento de la actividad que se desarrollen en el establecimiento.

Artículo 17. Facultades y deberes de los Inspectores.

17.1. En el ejercicio de sus funciones, los Inspectores gozarán de plena autonomía y tendrán, a todos los efectos, la condición de agentes de la autoridad, y estarán facultados para:



a) Entrar en el lugar objeto de inspección y permanecer en él. Cuando tal lugar constituya domicilio, el inspector o inspectora habrá de recabar el consentimiento de su titular o resolución judicial que autorice la entrada en el mismo. El personal de apoyo sólo podrá entrar libremente en los lugares inspeccionados cuando acompañe al personal inspector en el ejercicio de sus funciones. La identificación de los inspectores podrá efectuarse al inicio de la visita de comprobación o con posterioridad a dicho inicio, si así lo exigiera la eficacia de la actuación inspectora. Cuando la actuación lo requiera, el inspector actuante podrá requerir la inmediata presencia de quien esté al frente de la actividad inspeccionada en el momento de la visita.

b) Hacerse acompañar durante la visita por el personal de apoyo preciso para la actuación inspectora.

c) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesario.

d) Recabar y obtener la información, datos o antecedentes con trascendencia para la función inspectora, respecto de quien resulte obligado a suministrarlos. La información será facilitada por la persona o entidad requerida mediante certificación de la misma o mediante acceso del inspector actuante, que podrá ser acompañado por el personal de apoyo preciso, a los datos solicitados en las dependencias de aquella, según se determine en el requerimiento, levantándose la correspondiente diligencia.

e) Adoptar, en supuestos de urgencia, las medidas provisionales que considere oportunas al objeto de impedir que desaparezcan, se alteren, oculten o destruyan pruebas, documentos, material informatizado y demás antecedentes sujetos a examen, en orden al buen fin de la actuación inspectora, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

f) Proponer a las Administraciones y autoridades competentes para su adopción, las actuaciones o medidas que juzguen convenientes que favorezcan el cumplimiento de la legalidad ligada a la actividad.

g) Emitir los informes que procedan en relación con el cumplimiento de la normativa sectorial de aplicación.

17.2. La negativa no fundada o el retraso injustificado a facilitar la información solicitada por los inspectores constituirá obstaculización del ejercicio de la potestad de inspección y tendrá la consideración de infracción administrativa, en su caso disciplinaria. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las consecuencias que, en su caso, se derivaran en el orden penal.

17.3. Los inspectores tendrán los siguientes deberes:

a) En el ejercicio de sus funciones, y sin merma del cumplimiento de sus deberes, observarán la máxima corrección con las personas inspeccionadas y procurarán perturbar en la menor medida posible el desarrollo de sus actividades.

b) Guardarán el debido sigilo profesional respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo, así como sobre los datos, informes, origen de las denuncias o antecedentes de que hubieran tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones.

c) Se abstendrán de intervenir en actuaciones de inspección, comunicándolo a su superior inmediato, cuando se den en ellos cualquiera de los motivos a que se refiere el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y quedarán afectados por el régimen general de incompatibilidades de la función pública.

d) Quedarán sujetos a los mismos deberes de sigilo respecto de lo que conozcan por razón de su puesto de trabajo.

17.4. Los inspectores ejercerán sus funciones provistos de un documento oficial que acredite su condición.

Artículo 18. Actas de inspección.

Las actas de inspección, que ostentan el carácter de documentos públicos, gozarán de presunción de veracidad respecto de los hechos reflejados en ellas que hayan sido constatados directamente por los inspectores, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos o intereses, puedan señalar o aportar las personas interesadas.

Artículo 19. Contenido de las actas de inspección.

19.1. Para la adecuada constancia del resultado de las actuaciones de inspección realizadas, el acta que se extienda con motivo de las mismas reflejará, los siguientes datos:

a) Fecha, hora y lugar de la actuación, así como número de acta.

b) Identificación y firma del personal inspector actuante, del personal de apoyo, y de las personas ante las cuales se extiendan.

c) Identificación, en la medida de lo posible, del inmueble o uso objeto de la inspección, de su titular o titulares, así como la de aquellas personas directamente relacionadas con el objeto de la inspección.

d) Motivo de la inspección.

e) Hechos sucintamente expuestos y elementos esenciales de la actuación inspectora realizada.

f) Las manifestaciones o aclaraciones realizadas por las personas ante las que se entiendan las actuaciones, o por sus representantes.

g) La diligencia de notificación.

19.2. Si de la inspección realizada no se observa ni detecta ninguna posible infracción respecto de la legalidad de aplicación a la actividad, además de lo señalado en el apartado primero, se hará constar esta circunstancia y se entenderá la actuación objeto de la misma de conformidad con esta.



19.3. Cuando con motivo de la actuación inspectora se produjera la obstrucción a la misma por parte de la persona inspeccionada, su representante o por personas que tenga empleadas, además de lo señalado en el apartado primero, el acta de inspección reflejará la negativa, el obstáculo o resistencia, con expresión de las circunstancias en las que aquélla acontece.

19.4. Si como resultado de la actuación inspectora se apreciaran posibles infracciones de la legalidad de aplicación a la actividad se detallarán los hechos constitutivos de la infracción presuntamente cometida, con expresión del precepto infringido, y de las sanciones y restantes consecuencias jurídicas que pudieran imponerse así como, en la medida de lo posible, la identificación de la persona presuntamente infractora, con referencia a la razón de su responsabilidad.

19.5. Para la mejor acreditación de los hechos recogidos en las actas de inspección, se podrá anexionar a las mismas cuantos documentos o copias de documentos, públicos o privados, planos, fotografías u otros medios de constatación se consideren oportunos. Dicha incorporación podrá llevarse a cabo con posterioridad a la formalización del acta mediante informe complementario emitido a tal efecto.

Artículo 20. Formalización.

20.1. Las actas se extenderán por triplicado y serán firmadas por el personal inspector actuante y, en su caso, por las personas ante las que se extiendan, quedando las mismas notificadas en dicho acto mediante entrega de copia del acta con levantamiento de la correspondiente diligencia de notificación.

20.2. La firma del acta no implica la aceptación de su contenido ni de la responsabilidad en la que pueda haber incurrido la persona presuntamente infractora, excepto cuando así lo hubiera reconocido expresamente en el acta.

20.3. En el supuesto de que la persona ante quien se cumplimente el acta se niegue a firmarla, o a recibir su copia, se hará constar este hecho mediante diligencia en la misma, con expresión de los motivos aducidos por el compareciente, especificando las circunstancias del intento de notificación, y en su caso, de la entrega.

20.4. La falta de firma de la diligencia de notificación del acta no exonerará de responsabilidad, ni destruirá su valor probatorio.

Artículo 21. Infracciones y sanciones.

21.1. En defecto de normativa sectorial específica, tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes dictados en aplicación de la misma.

21.2. El pago de tasas o tributos o la tolerancia municipal, no implicará concesión de licencia conceptuándose las actuaciones realizadas sin licencia como clandestinas e ilegales, no legitimadas por el transcurso del tiempo, pudiéndose acordar la paralización o cese de la actuación por la autoridad municipal.

21.3. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 22. Tipificación de infracciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto para las actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, así como para las actividades sujetas a la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, que se registrarán, respectivamente, por su correspondiente normativa:

1. Se consideran infracciones muy graves:

a) El ejercicio de la actividad sin la obtención de previa licencia o autorización, o en su caso sin la presentación de la correspondiente declaración responsable. O la dedicación del establecimiento a una actividad distinta a la declarada o autorizada.

b) El incumplimiento de la orden de cese o suspensión de la actividad previamente decretada por la autoridad competente.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.

d) Aquellas conductas infractoras que determinen especiales situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

e) El ejercicio de actividad sin la previa y pertinente licencia de ocupación o utilización, cuando esta sea preceptiva.

2. Se consideran infracciones graves:

a) El ejercicio de la actividad contraviniendo las condiciones de la licencia de otorgada previamente.

b) La falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere declarado poseer.

c) El mal estado de los establecimientos públicos en materia de seguridad, cuando disminuya el grado de seguridad exigible.

d) El ejercicio de las actividades en los establecimientos excediendo de las limitaciones fijadas en las licencias otorgadas previamente.



- e) La modificación sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento.
- f) El incumplimiento de las medidas correctoras establecidas, en su caso.
- g) El funcionamiento de la actividad o del establecimiento incumpliendo el horario autorizado, siendo preferente la normativa sectorial aplicable.
- h) El incumplimiento del requerimiento efectuado para la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.
- i) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la apertura del establecimiento o el inicio de la actividad.
- j) El contenido de la documentación técnica final o la firma del certificado final de instalación sin ajustarse a la realidad existente a la fecha de la emisión del documento o certificado, siempre que el incumplimiento tenga carácter esencial.
- k) El funcionamiento de la actividad con puertas, ventanas u otros huecos abiertos al exterior, sin autorización previa expresa, cuando existan denuncias vecina/es por molestias.
- l) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- m) La no comunicación de la transmisión de titularidad de las actividades económicas. 3. Se consideran infracciones leves:
 - a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.
 - b) No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo del título jurídico habilitante para el ejercicio de la actividad y apertura del establecimiento.
 - c) La modificación no sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos sin la correspondiente toma de conocimiento cuando ésta sea preceptiva.
 - d) La modificación no sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento, cuando proceda.
 - e) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y en las leyes y disposiciones reglamentarias a las que se remita, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave

Artículo 23. Sanciones.

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejada, en defecto de normativa sectorial específica, la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Infracciones muy graves: multa de 1.501 euros a 3.000 euros.
- b) Infracciones graves: multa de 751 euros a 1.500 euros.
- c) Infracciones leves: multa de 100 euros a 750 euros

Artículo 24. Graduación de las sanciones.

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta la valoración de los siguientes criterios:

- a) El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- b) El beneficio derivado de la actividad infractora.
- c) La existencia de intencionalidad del causante de la infracción.
- d) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la adopción espontánea por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 42. Prescripción.

1.-Las infracciones y sanciones tipificadas en esta ordenanza prescribirán a los seis meses las leves, a los dos las graves y a los tres años las muy graves.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que hubiere cesado la infracción cometida.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Disposición Transitoria Primera. Procedimientos en tramitación

En relación con los procedimientos de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, los interesados podrán continuar la tramitación de los mismos por los procedimientos o regímenes regulados en la presente Ordenanza, mediante comunicación a este Ayuntamiento.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

Disposición final. Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes al de su completa publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.



ANEXO 1. CATALÓGO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.

I. Espectáculos Públicos.

1. Cine.
2. Teatro.
3. Musicales.
4. Circo.
5. Conferencias y congresos.
6. Desfiles en la vía pública.
7. Competiciones deportivas en sus diversas modalidades.
8. Espectáculos taurinos.
9. Variedades y cómicos.
10. Espectáculos al aire libre y ambulantes.
11. Representaciones o exhibiciones artísticas, culturales o folclóricas.
12. Pirotécnicos y fuegos artificiales.

II. Actividades Recreativas.

1. Juegos de suerte, envite y azar.
2. Juegos recreativos.
3. Actividades zoológicas, botánicas y geológicas.
4. Actividades de hostelería y esparcimiento.
5. Actividades de catering.
6. Atracciones recreativas.
7. Baile.
8. Verbenas y similares.
9. Festejos taurinos populares.
10. Karaoke.
11. Práctica de deportes en sus diversas modalidades.

III. Establecimientos Públicos.

A) De espectáculos públicos.

1. Culturales y artísticos:

1.1. Cines:

- a) Tradicionales.
- b) Multicines o multiplexes.
- c) De verano o al aire libre.
- d) Autocines.
- e) Cine-clubes.
- f) Cines X.

1.2. Teatros:

- a) Teatros.
- b) Teatros al aire libre.
- c) Teatros eventuales.

1.3. Auditorios:

- a) Auditorios.
- b) Auditorios al aire libre.
- c) Auditorios eventuales.

1.4. Plazas de toros:

- a) Plazas de toros permanentes.
- b) Plazas de toros portátiles.
- c) Plazas de toros no permanentes.
- d) Plazas de toros de esparcimiento.

1.5. Pabellones de congresos:

- a) Pabellones permanentes.
- b) Pabellones no permanentes.

1.6. Salas de conciertos.

1.7. Salas de conferencia.

1.8. Salas multiuso.

1.9. Casas de Cultura.

2. De esparcimiento y diversión:

2.1. Cafés-espectáculos.

2.2. Circos:

- a) Circos permanentes.
- b) Circos eventuales.

2.3. Locales de exhibiciones.

2.4. Restaurante espectáculo.



2.5. Otros locales e instalaciones asimilables a los mencionados.

3. Deportivos:

3.1. Locales o recintos cerrados:

- a) Campos de fútbol, rugby, béisbol y asimilables.
- b) Campos de baloncesto, balonmano, balonvolea y asimilables.
- c) Campos de tiro al plato, de pichón y asimilables.
- d) Galerías de tiro.
- e) Pistas de tenis y asimilables.
- f) Pistas de patinaje, hockey sobre hielo, sobre patines y asimilables.
- g) Piscinas.
- h) Locales de boxeo, lucha, judo y asimilables.
- i) Circuitos permanentes de motocicletas, automóviles y asimilables.
- j) Velódromos.
- k) Hipódromos, canódromos y asimilables.
- l) Frontones, trinquetes, pistas de squash y asimilables.
- m) Polideportivos.
- n) Boleras y asimilables.
- o) Salones de billar y asimilables.
- p) Gimnasios.
- q) Pistas de atletismo.
- r) Estadios.

3.2. Espacios abiertos y vías públicas:

- a) Recorridos de carreras pedestres.
- b) Recorridos de pruebas ciclistas, motociclistas, automovilísticas y asimilables.
- c) Recorridos de motocross, trial y asimilables.
- d) Pruebas y exhibiciones náuticas.
- e) Pruebas y exhibiciones aeronáuticas.

8) De actividades recreativas.

1. Establecimientos y locales de juego:

- a) Casinos de juego.
- b) Locales de apuestas hípcas externas.
- c) Salones de juego.
- d) Salas de bingo.
- e) Establecimientos de juegos colectivos de dinero y azar.
- f) Rifas y tómbolas.
- g) Otros locales e instalaciones que se establezcan en la normativa sectorial en materia de juego.

2. Establecimientos recreativos:

- a) Salones recreativos.
- b) Cibersalas y cibercafés.
- c) Centros de ocio y diversión.
- d) Miniboleras.
- e) Salones de celebraciones infantiles.
- f) Parques acuáticos.

3. Establecimientos de atracciones recreativas:

- a) Parques de atracciones y temáticos.
- b) Parques infantiles.
- c) Atracciones de feria.
- d) Parques acuáticos.

4. Establecimientos deportivo- recreativos:

a) Locales o recintos, sin espectadores, destinados a la práctica deportivo-recreativa de uso público, en cualquiera de sus modalidades.

5. Establecimientos de baile:

- a) Discotecas y salas de baile.
- b) Salas de juventud.
- c) Salas de fiestas.
- d) Cafés-teatro.

6. Establecimientos para actividades culturales y sociales:

- a) Museos.
- b) Bibliotecas.
- c) Ludotecas.
- d) Videotecas.
- e) Hemerotecas.
- f) Salas de exposiciones.
- g) Salas de conferencias.
- h) Palacios de exposiciones y congresos.
- i) Ferias del libro.



7. Recintos de ferias y verbenas populares, tanto permanentes como constituidos de forma transitoria:

a) Recintos para ferias y verbenas populares de iniciativa municipal.

b) Recintos para ferias y verbenas populares de iniciativa privada.

8. Establecimientos para actividades zoológicas, botánicas y geológicas:

a) Parques zoológicos.

b) Acuarios.

c) Terrarios.

d) Parques o enclaves botánicos.

e) Parques o enclaves geológicos.

f) Parques o enclaves tecnológicos.

g) Parques o enclaves arqueológicos.

h) Centros de Interpretación de espacios naturales protegidos y/o de parques arqueológicos.

9. Establecimientos de ocio y diversión:

9.1. Bares especiales:

a) Bares con ambientación musical sin actuaciones musicales en directo.

b) Bares con ambientación musical con actuaciones musicales en directo.

10. Establecimientos de hostelería y restauración:

a) Tabernas y bodegas.

b) Cafeterías, bares, café-bares y asimilables.

c) Chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanterías y asimilables.

d) Restaurantes, autoservicios de restauración, establecimientos de comida rápida y asimilables.

e) Bares-restaurante.

f) Bares y restaurantes de hoteles.

g) Salones de banquetes.

h) Terrazas y cualquier instalación complementaria al aire libre.

11. Clubes especiales.

Anexo de Ley 1/2013, de 21 de marzo, de medidas para la dinamización y flexibilización de la actividad comercial y urbanística en Castilla-La Mancha.

Las siguientes actividades se han identificado con las claves y en los términos establecidos por el Real Decreto 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Agrupación 43. Industria textil.

Grupo 435. Fabricación de Géneros de punto.

Epígrafe 435.2. Fabricación de calcetería. (Este epígrafe comprende la fabricación de medias (excepto ortopédicas), calcetines y prendas similares de todas clases, para señora, caballero y niños).

Grupo 439. Otras industrias textiles.

Epígrafe 439.2. Fabricación de fieltros, tules, encajes, pasamanería, etc. (Este epígrafe comprende la fabricación de fieltro con ganchillo o a presión, tejidos afieltrados; tules, encajes, bordados mecánicos y artículos similares; fabricación de telas no tejidas; tubos, fieltros, cinturones y cinchas de materias textiles; cintas, lazos, trenzas y pasamanería, etcétera).

Agrupación 44. Industria del cuero.

Grupo 442. Fabricación de artículos de cuero y similares.

Epígrafe 442.9. Fabricación de otros artículos de cuero n.c.o.p. [Este epígrafe comprende la fabricación de artículos de cuero no especificados en otros epígrafes, tales como artículos de cuero para usos industriales (correas, tacos, tiratacos, etcétera); artículos de guarnicionería (correaes, albardones, sillas de montar, látigos y fustas, etc.); artículos de botería (botas y corambres), talabartería, equipo militar, artículos de deporte, etcétera; así como la fabricación de artículos a base de sucedáneos de cuero y repujado].

Agrupación 45. Industria del calzado y vestido y otras confecciones textiles.

Grupo 452. Fabricación de calzado de artesanía y a medida (incluido el calzado ortopédico). Epígrafe 452.1. Calzado de artesanía y a medida.

Epígrafe 452.2. Calzado ortopédico con excepción del considerado producto sanitario. Grupo 454. Confección a medida de prendas de vestir y sus complementos.

Epígrafe 454.1. Prendas de vestir hechas a medida.

Epígrafe 454.2. Sombreros y accesorios para el vestido hechos a medida.

Agrupación 47. Industria del papel y fabricación de artículos de papel; artes gráficas y edición Grupo 474. Artes gráficas (impresión gráfica).

Epígrafe 474.3. Reproducción de textos o imágenes por procedimientos tales como multicopistas, fotocopias por procedimientos fotográficos y electroestáticos, sistemas de reproducción de planos, etcétera.

Agrupación 49. Otras industrias manufactureras.

Grupo 491. Joyería y bisutería.

Epígrafe 491.1. Joyería. [Este epígrafe comprende el trabajo de piedras preciosas, semipreciosas y perlas (corte, tallado, pulido, etc.); acuñación de monedas; fabricación de joyas, orfebrería, cubertería, medallas y condecoraciones de metales preciosos, plata de Ley o metales comunes chapados, así como la fabricación de piezas y accesorios de joyería].



Epígrafe 491.2. Bisutería. [(Este epígrafe comprende la fabricación de artículos de bisutería, emblemas, distintivos, escarapelas y similares y pequeños objetos de decoración (flores y frutos artificiales, plumas y penachos, etcétera.)].

Grupo 495. Industrias manufactureras diversas.

Epígrafe 495.9. Fabricación de otros artículos n.c.o.p. (Este epígrafe comprende la fabricación de objetos, tales como artículos religiosos; artículos de marfil, ámbar, hueso, cuerno, nácar, coral, etc.; artículos en cera, parafina, pastas de modelar y similares; artículos para fumador; pantallas para lámparas; estatuas, figurines, maniqués, etc.; artículos de lujo para adorno. De este epígrafe quedarán excluidos de la aplicación de lo dispuesto en esta Ley los talleres de taxidermia, naturalistas, de disecar, preparaciones anatómicas y otras industrias manufactureras diversas no especificadas anteriormente).

Agrupación 61. Comercio al por mayor.

Grupo 615. Comercio al por mayor de artículos de Consumo Duradero.

Epígrafe 615.6. Galerías de arte.

Agrupación 64. Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabacos, realizado en establecimientos permanentes

Grupo 641. Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.

Grupo 642. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.1. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.2. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-charcuterías, de carnes frescas y congeladas, despojos y toda clase de productos y derivados cárnicos; de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.3. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-salchicherías, de carnes frescas y congeladas, despojos, productos procedentes de industrias cárnicas y productos cárnicos frescos, crudos, adobados, tocino salado, embutidos de sangre (morcillas) y aquellos otros tradicionales de estas características para los que estén autorizados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.4. Comercio al por menor, en carnicerías, de carnes frescas y congeladas, despojos y productos y derivados cárnicos elaborados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.5. Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.6. Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.

Grupo 643. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Epígrafe 643.1. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Epígrafe 643.2. Comercio al por menor de bacalao y otros pescados en salazón.

Grupo 644. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Epígrafe 644.1. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Epígrafe 644.2. Despachos de pan, panes especiales y bollería.

Epígrafe 644.3. Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería. Epígrafe 644.4. Comercio al por menor de helados.

Epígrafe 644.5. Comercio al por menor de bombones y caramelos.

Epígrafe 644.6. Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.

Grupo 645. Comercio al por menor de vinos y bebidas de todas clases.

Grupo 647. Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en general.

Epígrafe 647.1. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.

Epígrafe 647.2. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados.

Epígrafe 647.3. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados.

Grupo 646. Comercio al por menor de labores de tabaco y de artículos de fumador.

Epígrafe 646.8. Comercio al por menor de artículos para fumadores. [Este epígrafe autoriza para realizar el comercio al menudeo, en pequeñas proporciones, de material de escribir, como carpetas, sobres y pliegos sueltos, plumas, lapiceros, bolígrafos, gomas, lacres, frascos de tinta, libretas, blocs,



naipes, estampas y postales, siempre que los artículos mencionados no contengan metales preciosos. (No incluye tabaco)].

Grupo 647. Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en general.

Epígrafe 647.4. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas sea igual o superior a 400 metros cuadrados.

Agrupación 65. Comercio al por menor de productos industriales no alimenticios realizado en establecimientos permanentes

Grupo 651. Comercio al por menor de productos textiles, confección, calzado, pieles y artículos de cuero.

Epígrafe 651.1. Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.

Epígrafe 651.2. Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado. Epígrafe

651.3. Comercio al por menor de lencería y corsetería.

Epígrafe 651.4. Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería. Epígrafe 651.5. Comercio al por menor de prendas especiales.

Epígrafe 651.6. Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.

Epígrafe 651.7. Comercio al por menor de confecciones de peletería.

Grupo 652. Comercio al por menor de artículos de droguería y limpieza; perfumería y cosméticos de todas clases; y de productos químicos en general; comercio al por menor de hierbas y plantas en herbolarios.

Epígrafe 652.2. Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos.

Epígrafe 652.3. Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética, y de artículos para la higiene y el aseo personal.

Epígrafe 652.4. Comercio al por menor de plantas y hierbas en herbolarios.

Grupo 653. Comercio al por menor de artículos para el equipamiento del hogar y la construcción. Epígrafe 653.1. Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).

Epígrafe 653.2. Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina.

Epígrafe 653.3. Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).

Epígrafe 653.4 Comercio al por menor de materiales de construcción y de artículos y mobiliario de saneamiento.

Epígrafe 653.5. Comercio al por menor de puertas, ventanas y persianas, molduras y marcos, tarimas y parquet mosaico, cestería y artículos de corcho.

Epígrafe 653.6. Comercio al por menor de artículos de bricolaje.

Epígrafe 653.9. Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.

Grupo 654. Comercio al por menor de vehículos terrestres, aeronaves y embarcaciones y de maquinaria. Accesorios y piezas de recambio.

Epígrafe 654.1. Comercio al por menor de vehículos terrestres.

Epígrafe 654.2. Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres. Epígrafe 654.3. Comercio al por menor de vehículos aéreos.

Epígrafe 654.4. Comercio al por menor de vehículos fluviales y marítimos de vela o motor y deportivos.

Epígrafe 654.5. Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).

Epígrafe 654.6. Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandejas y cámaras de aire para toda clase de vehículos.

Grupo 656. Comercio al por menor de bienes usados tales como muebles, prendas y enseres ordinarios de uso doméstico.

Grupo 657. Comercio al por menor de instrumentos musicales en general, así como de sus accesorios.

Grupo 659. Otro comercio al por menor.

Epígrafe 659.1. Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas, billetes para coleccionistas, obras de arte y antigüedades, minerales sueltos o en colecciones, fósiles, insectos, conchas, plantas y animales disecados.

Epígrafe 659.2. Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.

Epígrafe 659.3 Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos y ópticos, excepto en los que se requiera una adaptación individualizada al paciente y fotográficos.

Epígrafe 659.4. Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio, y artículos de dibujo y bellas artes.

Epígrafe 659.5. Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.

Epígrafe 659.6. Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado.



Epígrafe 659.7. Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.
Epígrafe 659.8. Comercio al por menor denominado «sex-shop».

Epígrafe 659.9. Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653.9.

Agrupación 66. Comercio mixto o integrado; comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente (ambulancia, mercadillos y mercados ocasionales o periódicos); comercio en régimen de expositores en depósito y mediante aparatos automáticos; comercio al por menor por correo y catálogo de productos diversos

Nota a la Agrupación 66: No queda comprendida la venta ambulante, en la medida que necesariamente requiere de autorización por suponer ocupación del dominio público.

Grupo 662. Comercio mixto o integrado al por menor.

Epígrafe 662.1. Comercio al por menor de toda clase de artículos en economatos y cooperativas de consumo.

Epígrafe 662.2. Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el grupo 661 y en el epígrafe 662.1.

Nota al grupo 662: No está comprendida en este grupo la venta de tabaco que tiene su régimen de autorización propio.

Grupo 665. Comercio al por menor por correo o por catálogo de productos diversos.

Agrupación 69. Reparaciones

Grupo 691. Reparación de artículos eléctricos para el hogar, vehículos automóviles y otros bienes de consumo.

Epígrafe 691.1. Reparación de artículos eléctricos para el hogar.

Epígrafe 691.9. Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. NOTA: Este epígrafe comprende la reparación de bienes de consumo no especificados en los epígrafes anteriores de este grupo, tales como reparación de calzado y artículos de cuero y similares, así como la venta en pequeñas cantidades, con aplicación al calzado de betunes, cremas, trencillas, plantillas, calzadores y efectos análogos, suelas y tacones de goma, reparación de relojes, restauración de obras de arte y antigüedades, reparación y conservación de máquinas de escribir, máquinas de coser y hacer punto, aparatos fotográficos y ópticos, instrumentos de música, juguetes, cuchillos, tijeras, paraguas, plumas estilográficas, muebles, etc. Asimismo este epígrafe faculta para el duplicado de llaves.

Agrupación 75. Actividades anexas a los transportes

Grupo 755. Agencias de viaje.

Epígrafe 755.1. Servicios a otras agencias de viajes.

Epígrafe 755.2. Servicios prestados al público por las agencias de viajes.

Agrupación 83. Auxiliares financieros y de Seguros. Actividades Inmobiliarias.

Grupo 833. Promoción inmobiliaria.

Epígrafe 833.1. Promoción de terrenos.

Epígrafe 833.2. Promoción de edificaciones.

Grupo 834. Servicios relativos a la propiedad inmobiliaria y a la propiedad industrial.

Agrupación 84. Servicios prestados a las empresas.

Grupo 841. Servicios Jurídicos.

Grupo 842. Servicios Financieros y contables.

Grupo 843. Servicios Técnicos (Ingeniería, Arquitectura y Urbanismo...).

Epígrafe 843.1. Servicios Técnicos de Ingeniería.

Epígrafe 843.2. Servicios Técnicos de arquitectura y urbanismo.

Epígrafe 843.5. Servicios Técnicos de delineación.

Grupo 844. Servicios de Publicidad, relaciones públicas y similares.

Grupo 849. Otros Servicios prestados a las empresas n.c.o.p.

Epígrafe 849.1. Cobros de deudas y confección de facturas.

Epígrafe 849.2. Servicios mecanográficos, taquigráficos, de reproducción de escritos, planos y documentos.

Epígrafe 849.3. Servicios de traducción y similares.

Epígrafe 849.7. Servicios de gestión administrativa.

Agrupación 85. Alquiler de bienes muebles

Grupo 854. Alquiler de automóviles sin conductor.

Epígrafe 854.1. Alquiler de automóviles sin conductor.

Epígrafe 854.2. Alquiler de automóviles sin conductor en régimen de renting.

Grupo 855. Alquiler de otros medios de transporte sin conductor.

Epígrafe 855.3. Alquiler de bicicletas.

Grupo 856. Alquiler de bienes de consumo.

Epígrafe 856.1. Alquiler de bienes de consumo.

Epígrafe 856.2. Alquiler de películas de vídeo.

Agrupación 86. Alquiler de bienes inmuebles

Grupo 861. Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Epígrafe 861.1. Alquiler de viviendas.



Epígrafe 861.2. Alquiler de locales industriales y otros alquileres N.C.O.P.
Grupo 862. Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza rústica.
Agrupación 93. Educación e investigación
Grupo 932. Enseñanza no reglada de formación y perfeccionamiento profesional y educación superior.
Epígrafe 932.1. Enseñanza de formación y perfeccionamiento profesional, no superior.
Epígrafe 932.2. Enseñanza de formación y perfeccionamiento profesional superior.
Grupo 933. Otras actividades de enseñanza.
Epígrafe 933.1. Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etcétera.
Epígrafe 933.2. Promoción de cursos y estudios en el extranjero.
Epígrafe 933.9. Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares, n.c.o.p.
Agrupación 96. Servicios recreativos y culturales
Grupo 962. Distribución de películas cinematográficas y vídeos.
Epígrafe 962.1. Distribución y venta de películas cinematográficas, excepto películas en soporte de cinta magnetoscópica. NOTA: Este epígrafe faculta para el alquiler de las películas.
Grupo 966. Bibliotecas, archivos, museos, jardines botánicos y zoológicos. Epígrafe 966.1. Bibliotecas y museos.
Agrupación 97. Servicios personales
Grupo 971. Lavanderías, tintorerías y servicios similares.
Epígrafe 971.1. Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.
Epígrafe 971.2. Limpieza y teñido de calzado.
Epígrafe 971.3. Zurcido y reparación de ropas.
Grupo 972. Salones de peluquería e institutos de belleza.
Epígrafe 972.1. Servicios de peluquería de señora y caballero.
Epígrafe 972.2. Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética.
Grupo 973. Servicios fotográficos, máquinas automáticas fotográficas y servicios de fotocopias.
Epígrafe 973.1. Servicios fotográficos.
Epígrafe 973.2. Máquinas automáticas, sin operador, para fotografías de personas y para copia de documentos.
Epígrafe 973.3. Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.
Grupo 974. Agencias de prestación de servicios domésticos. Grupo 979. Otros servicios personales n.c.o.p. Epígrafe 979.1. Servicios de pompas fúnebres. Epígrafe 979.2. Adorno de templos y otros locales.
Epígrafe 979.3. Agencias matrimoniales y otros servicios de relaciones sociales.
Epígrafe 979.9. Otros servicios personales n.c.o.p. Grupo 975. Servicios de enmarcación.
Agrupación 98. Parques de recreo, ferias y otros servicios relacionados con el espectáculo. Organización de Congresos, Parques o Recintos FERIALES
Grupo 989. Otras actividades relacionadas con el espectáculo y el turismo. Organización de Congresos, Parques o Recintos FERIALES.
Epígrafe 989.1. Expedición de billetes de espectáculos públicos. Agrupación 99. Servicios no clasificados en otras rúbricas Grupo 999. Otros servicios n.c.o.p.
Locutorios.
Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
Nambroca 12 de diciembre de 2016.-El Alcalde, Víctor Botica García.

N.º I.- 7173